



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-117/2026

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARIA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIAS:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA Y KAREN  
ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** de recurso de apelación, porque el acto controvertido no es definitivo, al ser un acto intraprocesal, por lo que, al momento de su emisión, no representa alguna afectación real y directa a la esfera jurídica del partido recurrente.

### **SÍNTESIS**

El asunto tiene origen en las quejas presentadas por diversas personas ciudadanas, en la que denunciaron al partido político Morena por haber violado su derecho a la libre afiliación y, en consecuencia, el uso indebido de sus datos personales, manifestando encontrarse dadas de alta en su padrón de militantes sin haber concedido su autorización para tal efecto.

La responsable formó el expediente respectivo y, al considerar que los escritos de denuncia carecían de firma, previno a las y los presuntos quejosos para que, dentro del plazo de tres días hábiles, presentaran sus quejas debidamente firmadas.

Inconforme con lo anterior, Morena interpuso el presente recurso de apelación, a efecto de que se deje sin efectos la actuación de la autoridad responsable, porque a su consideración lo procedente era tener por no

presentadas las quejas o en su caso desecharlas. Este Tribunal federal considera que debe desecharse de plano la demanda, porque el acto controvertido, no es definitivo, al ser un acto intraprocesal, por lo que, al momento de su emisión, no representa alguna afectación real y directa a la esfera jurídica del partido recurrente.

## **CONTENIDO**

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	<b>4</b>
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	<b>5</b>
<b>IV. RESOLUTIVO</b> .....	<b>10</b>

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Autoridad responsable</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE:</b>	
<b>Resolución impugnada:</b>	Acuerdo emitido en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/GEEC/CG/80/2026.
<b>Partido recurrente o promovente:</b>	MORENA

### **I. ANTECEDENTES**

- (1) **1. Denuncias.** El veintiséis de marzo,<sup>1</sup> diversos ciudadanos presentaron escritos de queja contra el partido recurrente ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE en el estado de Chihuahua, por la presunta vulneración a su derecho político de libre afiliación y, en su caso, por el uso no autorizado de sus datos personales.
- (2) **2. Remisión de las denuncias.** El treinta y uno de marzo, mediante oficio<sup>2</sup> suscrito por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió al encargado de despacho de

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión.

<sup>2</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/1152/2026.



la UTCE, ambos del INE, el diverso<sup>3</sup> signado por el encargado de despacho de la Vocalía Ejecutiva y Vocal Secretario, ambos de la citada Junta Distrital mediante el cual se da cuenta de la presentación de las quejas y se remiten, para los efectos conducentes.

- (3) **3. Acuerdo impugnado.** El ocho de abril, la autoridad responsable acordó, entre otras cuestiones, formar el expediente respectivo, registrarlo como cuaderno de antecedentes<sup>4</sup> y prevenir a las y los presuntos quejosos para que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, presentaran sus escritos de denuncia debidamente firmados.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> INE/CHIH/JDE01/0422/2026.

<sup>4</sup> Con la clave UT/SCG/CA/GEEC/CG/80/2026.

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 465 de la LGIPE, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

**Artículo 465.**

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

(...)

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)

**Artículo 10.**

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar; (...)

**Artículo 12.**

**Legitimación**

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

## **SUP-RAP-117/2026**

- (4) **4. Recurso de apelación.** El catorce de abril, en contra de la prevención de la autoridad responsable el partido recurrente interpuso el presente recurso de apelación.
- (5) **5. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar el Recurso de Apelación con el número de expediente **SUP-RAP-117/2026**, así como turnarlo a su Ponencia para los efectos correspondientes.
- (6) **6. Remisión de informe autoridad responsable.** El veintidós de abril, mediante correo electrónico recibido en la cuenta de cumplimientos de esta Sala Superior, la autoridad responsable informó el contenido del acuerdo de misma fecha, dictado en el cuaderno de antecedentes que se formó por la presentación de las quejas de referencia, mediante el cual se dio cuenta de que transcurrido el plazo otorgado a las y los presuntos quejosos no atendieron la prevención que les fue hecha, pese a que se les notificó de manera personal, por tal razón, se hizo efectivo el apercibimiento y se determinó tener por no presentados los escritos de queja y se ordenó el archivo del cuaderno respectivo.
- (7) **7. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

## **II. COMPETENCIA**

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte un acuerdo de registro y prevención de la UTCE, emitido dentro de un cuaderno de antecedentes de un procedimiento sancionador en el que se denuncia a un partido político nacional por supuesta indebida afiliación y por el uso no autorizado de datos personales.<sup>6</sup>

---

2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto (...)

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### III. IMPROCEDENCIA

- (9) Con **independencia** de que pudiera existir diversa causal de improcedencia, **se desecha la demanda** porque el acto controvertido, no es definitivo, al ser un acto intraprocesal que, al momento de su emisión, no representa alguna afectación real y directa a la esfera jurídica del partido recurrente.
- (10) En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia que se desprende de los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

#### A. Consideraciones y fundamentos

- (11) Esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, sostuvo que el principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) vertical: la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable; y ii) horizontal: sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.
- (12) Asimismo, debe considerarse que en el procedimiento sancionador hay dos tipos de actos: a. Preparatorios o intraprocesales: cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión; y b. De decisión: Se analiza y determina el objeto de la controversia; o en su caso, se determinar otra diversa forma de conclusión, en caso de que la autoridad estime no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.
- (13) Los actos preparatorios o intraprocesales, ordinariamente, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, porque no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que le causa perjuicio.

## SUP-RAP-117/2026

- (14) Entonces los actos preparatorios, por regla, sólo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento y no producen una afectación real en los derechos del inconforme, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad.
- (15) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, excepcionalmente, en el procedimiento sancionador, respecto al acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento, en ciertos supuestos cuando excepcionalmente incidan en derechos sustantivos.<sup>7</sup>
- (16) Respecto de los acuerdos de requerimiento, este órgano jurisdiccional ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

**i) Requerimientos formal y materialmente intraprocesales.** Por sí mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados, para allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja, para definir las posibles responsabilidades.<sup>8</sup>

**ii) Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos.** Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento, una vez que se admite; y dada la forma en que habían realizado, podían afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 1/2010 de este Tribunal, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

<sup>8</sup> Véase los SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019, SUP-REP-104/2020 y SUP-REP-375/2021 y acumulado.

<sup>9</sup> Véase los SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-78/2020.



- (17) Entonces, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el que nos ocupa, de manera general y ordinaria, sólo pueden combatirse, como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, porque de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.
- (18) Cabe decir que, si bien los actos preparatorios o intraprocesales pudieran tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso, en principio, este tipo de actos no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento.
- (19) Ello, porque se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso, generalmente, no se traducen en un perjuicio sobre ese derecho, porque a pesar de la posible actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva sin afectar la esfera jurídica de la parte denunciada.
- (20) Por tanto, la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, por ende, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

## **B. Decisión**

- (21) De la demanda se advierte que el partido recurrente aduce como agravio que la autoridad responsable, pese a reconocer expresamente que los escritos de queja carecen de firma autógrafa o huella dactilar o digital, indebidamente previno a las y los presuntos denunciados para que subsanaran dicha omisión, permitiéndoles perfeccionar sus quejas, cuando no satisfacían un requisito esencial de autenticidad.
- (22) Agrega que la normativa delimita expresamente cuáles omisiones pueden ser objeto de prevención y de manera deliberada excluye el supuesto de falta de firma, por lo que la actuación controvertida implica una indebida suplencia de la queja, que rompe el equilibrio procesal entre las partes.

## SUP-RAP-117/2026

- (23) Sostiene que ni el plazo de tres días ni la modalidad de dar cumplimiento tienen sustento en preceptos legales, aunado a que con la prevención se admite implícitamente y se les da trámite a quejas carentes de firma.
- (24) Por ende, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se tengan por no presentadas las quejas o en su caso se ordene el desechamiento de plano de las quejas.
- (25) Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de apelación es **improcedente**, porque el acuerdo de la UTCE, mediante el cual se previno a diversas y diversos quejosos para que presenten debidamente firmados sus escritos de denuncia, no representa, al momento de su emisión, alguna afectación real y directa a la esfera jurídica del partido recurrente, ya que no le impone cargas, no le restringe derechos ni modifica su situación jurídica en sentido negativo. Por el contrario, en este momento, la actuación de la autoridad responsable tiene como finalidad verificar la de certeza en la existencia de voluntad de las presuntas personas denunciantes de que se inicie un procedimiento sancionador en contra del partido recurrente, por presuntamente haber violado su derecho a la libre afiliación, hacer uso indebido de sus datos personales, a partir de que supuestamente se encuentran dados de alta en su padrón de militantes sin haber concedido su autorización para ello.
- (26) En efecto, en el acuerdo controvertido, se advierte que la autoridad responsable, esencialmente, registró el expediente, precisó los hechos denunciados, fundamentó su competencia para sustanciar el cuaderno de antecedentes y previno a las presuntas personas denunciantes, sin imponer carga alguna al partido recurrente o afectar su situación jurídica.
- (27) Lo anterior actualiza la improcedencia del medio de impugnación, porque, para que sus planteamientos sean analizados en el fondo, es necesario que existan elementos de los que se desprenda que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo en el que resintió la vulneración alegada, siendo necesario que el acto o resolución impugnada repercuta en su esfera jurídica, porque sólo de esa forma se le podría, en caso de tener razón, restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.



- (28) Tales condiciones no se cumplen en el caso, porque el acto que reclama el partido recurrente, de forma alguna, trasciende a la esfera de sus derechos, porque la prevención ordenada está dirigida a las presuntas personas denunciadas, máxime que de la verificación del acuerdo controvertido no se le realiza requerimiento alguno o se ha admitido algún procedimiento en su contra, por lo que no se advierte una relación inmediata entre el acuerdo controvertido y la tutela de un derecho propio, es razón por la cual esta Sala Superior no advierte que el acuerdo impugnado pueda generar afectación a los derechos de la parte recurrente.
- (29) A consideración de esta Sala Superior, el acto impugnado no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, porque como se ha explicado la emisión del acuerdo en cuestión no afecta directamente en el ejercicio de los derechos sustantivos del partido recurrente, porque lo único que realizó la autoridad fue una prevención a las presuntas personas denunciadas para que presenten sus escritos de queja con firma, lo que a este momento, no genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparables ordinariamente con la resolución definitiva que habrá de dictarse, en su caso.
- (30) No pasa inadvertido, que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado ordenó la notificación personal por oficio al partido recurrente, sin embargo, aun y cuando en el acto impugnado se ordenó una notificación que involucró al partido, lo cierto es, que esa actuación, no le deparó perjuicio alguno al recurrente, toda vez que a la fecha el partido recurrente no es parte del procedimiento ni guarda una situación especial –como pudiera ser un requerimiento– que tuviera que hacerse de su conocimiento.
- (31) A mayor abundamiento, cabe señalar que, a la fecha de aprobación de la presente sentencia, es de conocimiento de esta Sala Superior, que la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento a las presuntas personas denunciadas que ordenó en el acuerdo de fecha ocho de abril, por lo que tuvo por no presentadas las quejas y ordenó el archivo del cuaderno de antecedentes respectivo.

- (32) Por lo expuesto, esta Sala Superior tiene por actualizada la causal de improcedencia analizada y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.<sup>10</sup>

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-112/2023.